

Sujeto Obligado: **Sindicatura Municipal del Honorable Ayuntamiento de Puebla**

Recurrente: **00070516**

Solicitud: **PF00000216**

Recurso:

Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**

Expediente: **264/SINDICATURA MPAL-PUEBLA-02/2016**

Visto el estado procesal del expediente **264/SINDICATURA MPAL- PUEBLA-02/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SINDICATURA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE PUEBLA**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El cinco de octubre dos mil dieciséis, el hoy recurrente formuló una solicitud de acceso a la información, a través del Sistema Electrónico INFOMEX, en lo sucesivo INFOMEX, la cual quedó registrada bajo el número de folio 00070516, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Informe desglosado de número de personas sexo masculino y femenino remitidas al juez calificador por el ejercicio de trabajo sexual y/o prostitución. Edad, sexo, número de juzgado, tipo de multa. De 2006 a la fecha en formato abierto xls.”

II. El trece de octubre de dos mil dieciséis, el sujeto obligado informó al solicitante a través del sistema INFOMEX, la respuesta a la solicitud de información de referencia en los siguientes términos:

“...le comunico que la información no está disponible en la modalidad solicitada ya que únicamente en el archivo de la Sindicatura Municipal se encuentra con registros documentales de cada juzgado calificador, sin embargo estos contienen información de acceso restringido considerada por ley como confidencial, por contener datos personales sensibles, no está sujeta a

Sujeto Obligado: **Sindicatura Municipal del Honorable Ayuntamiento de Puebla**
 Recurrente: **00070516**
 Solicitud: **PF00000216**
 Recurso:
 Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
 Expediente: **264/SINDICATURA MPAL-PUEBLA-02/2016**

temporalidad alguna y su divulgación puede impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas remitidas.

Es importante señalar que por disposición legal no se puede transmitir, difundir y distribuir, los datos personales a los que por ejercicio de las funciones esta Autoridad tiene acceso, salvo que se cuente con el consentimiento expreso, por escrito del titular de la información, por lo que su divulgación puede ser motivo de responsabilidad.

En razón de lo anterior, se proporciona la información del periodo comprendido del 1 de enero de 2008 al 30 de septiembre de 2016, toda vez que se encuentra en la modalidad solicitada, en Sistema SINDINET de la Sindicatura Municipal.

Con relación al tipo de multa con fundamento en el Artículo 209 del Código Reglamentario del Municipio de Puebla, la falta se sanciona con: 1) Amonestación, 2) Multa de diez a cien diez de salario mínimo general vigente en el Municipio de Puebla, al momento de determinarla, 3) Arresto hasta treinta y seis horas o 4) Trabajo a favor de la comunidad.

Año	Delegación	Mujeres	Hombres	Menores de 18	18-20 años	21-30 años
”						

III. El cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el solicitante interpuso un recurso de revisión, a través del Sistema Electrónico INFOMEX, el cual quedó registrado bajo el número de folio PF00000216, ante la otrora Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

IV. El siete de noviembre de dos mil dieciséis, el entonces Comisionado Presidente José Luis Javier Fregoso Sánchez, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente

Sujeto Obligado: **Sindicatura Municipal del Honorable Ayuntamiento de Puebla**

Recurrente: **00070516**

Solicitud: **PF00000216**

Recurso:

Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**

Expediente: **264/SINDICATURA MPAL-PUEBLA-02/2016**

264/SINDICATURA MPAL- PUEBLA-02/2016, y ordenó turnar el medio de impugnación a la, en aquel momento Comisionada Norma Estela Pimentel Méndez, en su carácter de Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El nueve de noviembre de dos mil dieciséis, la otrora Comisionada Ponente, admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

VI. El veintiocho de noviembre dos mil dieciséis, la Comisionada ponente en su momento, tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos, asimismo, y toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición, dentro del

Sujeto Obligado: **Sindicatura Municipal del Honorable Ayuntamiento de Puebla**

Recurrente: **00070516**

Solicitud: **PF00000216**

Recurso:

Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**

Expediente: **264/SINDICATURA MPAL-PUEBLA-02/2016**

término concedido para tal efecto, se decretó el cierre de instrucción. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

VII. El nueve de enero de dos mil diecisiete, el Coordinador General Jurídico del ahora Instituto de Transparencia, en cumplimiento al punto tercero del Acuerdo 01/2017 de fecha seis de enero del dos mil diecisiete, dictado por el Pleno de este Organismo Garante, suspendió los términos del presente recurso de revisión hasta en tanto se realizara el retorno correspondiente.

VIII. El veinticinco de enero de dos mil diecisiete, el Coordinador General Jurídico del Instituto de Transparencia, en cumplimiento a los puntos primero y segundo del Acuerdo 03/2017 de fecha veinticuatro de enero del dos mil diecisiete, retornó los autos de conformidad con la antigüedad de los nombramientos de los Comisionados, correspondiéndole el presente asunto a la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, para que substanciara el procedimiento en términos de la Ley de la materia.

IX. El veintidós de febrero de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

Sujeto Obligado: **Sindicatura Municipal del Honorable Ayuntamiento de Puebla**

Recurrente: **00070516**

Solicitud: **PF00000216**

Recurso:

Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**

Expediente: **264/SINDICATURA MPAL-PUEBLA-02/2016**

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno del ahora Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10, 21, 37, 42 fracción II de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 143 fracción V de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por Sistema INFOMEX, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Sindicatura Municipal del Honorable Ayuntamiento de Puebla**

Recurrente: **00070516**

Solicitud: **PF00000216**

Recurso:

Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**

Expediente: **264/SINDICATURA MPAL-PUEBLA-02/2016**

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 142 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. El recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios, que en la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, omitía informar el tipo de multa o sanción que se aplicó a las personas remitidas por la falta administrativa, y que requería conocer el monto de la infracción que fue aplicada, las horas de arresto a las que fueron acreedores o cualquier otro tipo de pago o acción que tuvieron que realizar por incurrir en la falta.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que le había dado a conocer los tipos de multa que se imponían, de conformidad con la normatividad aplicable, y en relación al monto de la infracción que fue aplicada, las horas de arresto a las que fueron acreedores o cualquier otro tipo de pago o acción que tuvieron que realizar por incurrir en la falta, el recurrente pretendía ampliar su solicitud de acceso a la información.

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia, determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Sindicatura Municipal del Honorable Ayuntamiento de Puebla**

Recurrente: **00070516**

Solicitud: **PF00000216**

Recurso:

Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**

Expediente: **264/SINDICATURA MPAL-PUEBLA-02/2016**

Sexto. Se admitieron como pruebas por parte del recurrente, las siguientes:

- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple del oficio número SM-UT-131/2016, de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis.

Documento privado que al no haber sido objetado de falso, hace prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado se admitieron como medios de prueba los siguientes:

- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la impresión de la solicitud de información recibida el día cinco de octubre de dos mil dieciséis, con folio 00070516.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de los oficios SM-UT-124/2016, SM-DJC-673/2016 y SM-UT-131/2016, de fechas seis, trece y veintiocho de octubre de dos mil dieciséis.

Documentos públicos y privados que al no haber sido redargüidos, ni objetados de falsos, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Sindicatura Municipal del Honorable Ayuntamiento de Puebla**

Recurrente: **00070516**

Solicitud: **PF00000216**

Recurso:

Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**

Expediente: **264/SINDICATURA MPAL-PUEBLA-02/2016**

De las prueba documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información y de la respuesta a la misma.

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de información, en la cual, el recurrente pidió un informe del número de personas de sexo masculino y femenino remitido al Juez Calificador por el ejercicio de trabajo sexual y/o prostitución desglosado por edad, sexo, número de juzgado y tipo de multa, del año dos mil seis a la fecha en formato abierto.

El sujeto obligado en respuesta a la solicitud, le informó al recurrente que lo requerido se encontraba contenido únicamente en el archivo de la Sindicatura Municipal y que ésta contenía información confidencial, pero contaban con un Sistema SINDITEC, para atender su solicitud en la modalidad requerida, proporcionándole diversas tablas, las cuales comprendían, año, delegación, sexo y edades; y en relación a las multas le informó que las mismas eran de conformidad con el Código Reglamentario del Municipio de Puebla.

El recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios, que el sujeto obligado, omitía informar el tipo de multa o sanción que se aplicó a las personas remitidas por la falta administrativa y requería conocer el monto de la infracción que fue aplicada, las horas de arresto a las que fueron acreedores o cualquier otro tipo de pago o acción que tuvieron que realizar por incurrir en la falta.

Sujeto Obligado: **Sindicatura Municipal del Honorable Ayuntamiento de Puebla**

Recurrente: **00070516**

Solicitud: **PF00000216**

Recurso:

Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**

Expediente: **264/SINDICATURA MPAL-PUEBLA-02/2016**

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que le había dado a conocer los tipos de multa que se imponían, de conformidad con la normatividad aplicable, y en relación al monto de la infracción que fue aplicada, las horas de arresto a las que fueron acreedores o cualquier otro tipo de pago o acción que tuvieron que realizar por incurrir en la falta, el recurrente pretendía ampliar su solicitud de acceso a la información.

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3 fracción VII, 4 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública.

Artículo 3. “Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:...

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o su fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico...”

Artículo 4. “El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Sujeto Obligado: **Sindicatura Municipal del Honorable Ayuntamiento de Puebla**

Recurrente: **00070516**

Solicitud: **PF00000216**

Recurso:

Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**

Expediente: **264/SINDICATURA MPAL-PUEBLA-02/2016**

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, La Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias...

Artículo 133. "El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante..."

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 3. "Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;..."

Artículo 145. "Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;***
- II. Simplicidad y rapidez..."***

Sujeto Obligado: **Sindicatura Municipal del Honorable Ayuntamiento de Puebla**

Recurrente: **00070516**

Solicitud: **PF00000216**

Recurso:

Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**

Expediente: **264/SINDICATURA MPAL-PUEBLA-02/2016**

Artículo 152.- “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”

Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:...

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción...”

Por lo que hace a la solicitud de información, el recurrente sólo manifestó agravio en relación al tipo de multa, por tanto, el estudio sólo se centrará en dicha inconformidad; bajo esa tesitura y de los dispositivos legales citados con antelación se desprende que el derecho de acceso, es el ejercicio que toda persona puede lograr, para la obtención de cualquier información en **posesión** de autoridades públicas, lo que significa que debe encontrarse en cualquier documento, entendiéndose por éste el soporte físico de cualquier tipo y que **no es necesario acreditar interés alguno o justificar su utilización**, de lo contrario estaríamos frente a información restringida en su modalidad de confidencial, para lo cual se requiere demostrar que es el titular de la información cuenta con la autorización del titular para poder acceder a la misma.

En mérito de lo anterior, se advierte que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados, por cualquier título, por tanto, al atender las solicitudes de información la autoridad tiene la obligación de entregar la información que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos.

Sujeto Obligado: **Sindicatura Municipal del Honorable Ayuntamiento de Puebla**

Recurrente: **00070516**

Solicitud: **PF00000216**

Recurso:

Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**

Expediente: **264/SINDICATURA MPAL-PUEBLA-02/2016**

De lo que resulta que el objeto del derecho de acceso no es la información en abstracto, sino el soporte físico de cualquier tipo en el que se plasma.

En este sentido y toda vez que el sujeto obligado proporciona sólo los tipos de multa que se aplican de conformidad con el Código Reglamentario del Municipio de Puebla, sin informar el tipo de multa aplicado a los casos en concreto que informa en su respuesta, resulta aplicable lo establecido en los numerales 31 fracción V y 34 fracción I, II y VIII del Reglamento Interior de la Sindicatura Municipal de Puebla, que rezan:

*“**Artículo 31.-** El Director de Juzgados Calificadores tendrá, además de las facultades y deberes señalados en el artículo 17, las siguientes:...*

V. Revisar y aprobar los informes diarios y, en su caso las grabaciones de audio y video de los Jueces Calificadores e Itinerantes, relativo a los asuntos tratados durante los turnos y resoluciones dictadas dentro del procedimiento administrativo en sus respectivos Juzgados.”

*“**Artículo 34.-** Los Jueces Calificadores dependerán del Director, de Juzgados Calificadores y tendrán, las siguientes facultades y deberes:...*

I. Declarar la responsabilidad o no de los probables infractores, incorporando en su caso a los adolescentes mayores de doce y menores de dieciocho años, a la Comisión, Dependencia, Institución, Órgano o cualquier otra Dependencia competente para su integración familiar y social, de acuerdo a lo establecido al COREMUN;...

II. Aplicar las sanciones establecidas en el COREMUN y en lo no previsto, aplicar supletoriamente las disposiciones legales conducentes...

VII. Informar diariamente por escrito al Director de Juzgados Calificadores, los asuntos y resoluciones que se haya dictado.”

Sujeto Obligado: **Sindicatura Municipal del Honorable Ayuntamiento de Puebla**

Recurrente: **00070516**

Solicitud: **PF00000216**

Recurso:

Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**

Expediente: **264/SINDICATURA MPAL-PUEBLA-02/2016**

De lo que se advierte que, en relación a la parte de la solicitud sujeto a estudio, se trata de información que de conformidad con las atribuciones del sujeto obligado, se encuentra inherente a documentar, es decir, dicho cuerpo normativo faculta a éste a aplicar las sanciones establecidas en el COREMUN por conducto de los Jueces Calificadores, así como realzar un reporte al Director de Juzgados Calificadores, de los asuntos y resoluciones dictadas, por lo que el sujeto obligado no cumple con su obligación de dar acceso a la información, al no proporcionar el tipo de multas aplicadas a los casos en concreto.

Ahora bien, atendiendo el principio de máxima publicidad de la información, el sujeto obligado debe responder las solicitudes de acceso en los términos que establece la legislación, y documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, ya que, el derecho de acceso a la información pública es el que tiene toda persona para acceder a la información, generada, administrada o en poder de los sujetos obligados por cualquier motivo, pues uno de los objetos de la ley es garantizar el efectivo acceso a la información pública, sin desconocer las restricciones que el mismo cuerpo normativo reconoce, por lo que en caso de contener información confidencial, este deberá realizar las versiones publicas correspondientes, testando cualquier datos personal que en los documentos aparezcan, para atender la petición del hoy recurrente, favoreciendo la rendición de cuentas a la población, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados de forma objetiva e informada, en ese sentido se determina que, si bien no existe obligación de elaborar documentos tal y como lo requiere un solicitante, también lo es que, los sujetos obligados deben garantizar el acceso a la información pública, con los documentos, que se encuentren en sus archivos, lo

Sujeto Obligado: **Sindicatura Municipal del Honorable Ayuntamiento de Puebla**

Recurrente: **00070516**

Solicitud: **PF00000216**

Recurso:

Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**

Expediente: **264/SINDICATURA MPAL-PUEBLA-02/2016**

anterior en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada. Sirve de sustento el criterio 9/2010 del Instituto Federal de Acceso a la Información siguiente:

“LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades **sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos**, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Lab de Biológicos y Reactivos de México. – María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”.

Finalmente, en relación a los agravios manifestados por el recurrente, mediante los cuales expresa que requiere conocer el monto de la infracción que fue aplicada, las horas de arresto a las que fueron acreedores o cualquier otro tipo de pago o acción que tuvieron que realizar por incurrir en la falta, resultan inatendibles dichas manifestaciones, en virtud, de que en su solicitud inicial de acceso a la información, no hizo referencia a que se solicitara la información con dicho desglose, por lo tanto de conformidad con el artículo 182 fracción VII, es improcedente el recurso de revisión, cuando se pretenda ampliar su solicitud mediante la interposición de un recurso de revisión. Resultando aplicable al particular lo establecido en el

Sujeto Obligado: **Sindicatura Municipal del Honorable Ayuntamiento de Puebla**

Recurrente: **00070516**

Solicitud: **PF00000216**

Recurso:

Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**

Expediente: **264/SINDICATURA MPAL-PUEBLA-02/2016**

criterio 27/2010 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.”

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto de Transparencia considera fundados parcialmente los agravios del recurrente, y en términos de la fracción III del artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado a efecto de que proporcione, el tipo de multas aplicadas a cada una de las faltas administrativas de las personas que ejercieron trabajos sexuales y/o prostitución.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada, en términos del considerando **SÉPTIMO**, a efecto de que el sujeto obligado informe

Sujeto Obligado: **Sindicatura Municipal del Honorable Ayuntamiento de Puebla**

Recurrente: **00070516**

Solicitud: **PF00000216**

Recurso:

Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**

Expediente: **264/SINDICATURA MPAL-PUEBLA-02/2016**

al recurrente, el tipo de multas aplicadas a cada una de las faltas administrativas de las personas que ejercieron trabajos sexuales y/o prostitución.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Sindicatura Municipal del Honorable Ayuntamiento de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del ahora Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, y **CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo

Sujeto Obligado: **Sindicatura Municipal del Honorable Ayuntamiento de Puebla**
Recurrente: **00070516**
Solicitud: **PF00000216**
Recurso:
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **264/SINDICATURA MPAL-PUEBLA-02/2016**

ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

Se ponen a disposición del recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico jesus.sancristobal@caip.org.mx para que comunique a este Instituto de Transparencia sobre el cumplimiento de la presente resolución.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO